



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Carmen Isabel Martínez Estrada
Radicado	23001333300120180026000
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el catorce (14) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f71a5ff978c7200295c9d85baacb9d68b5a4d2ce2ee0ed7e1ab17d1527ef2f**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA DE OFICIO EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	H.A. Bicicletas S.A.
Demandado	Municipio de Valencia
Radicado	23001333300120180035400
Decisión	Auto declara de oficio excepción previa de inepta demanda

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 9 de mayo de 2019, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Valencia el 29 de noviembre de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, y se le corrió traslado el 17 de febrero de 2020. No obstante, el demandado guardó silencio.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Asimismo, el numeral 3º *ibidem*, admite la posibilidad de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la caducidad.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda. No obstante, el Despacho decretará de oficio unas pruebas documentales necesarias para emitir su decisión. Por lo demás, se advierte de la posibilidad de configurarse la caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y unas de oficio, fijará el litigio, ordenará correr traslado de las pruebas allegadas y luego para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA, por tratarse de un asunto de puro derecho y por configurarse posiblemente la caducidad.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.



Adicionalmente, de oficio se ordena requerir al Alcalde del Municipio de Valencia (Córdoba) para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial los siguientes documentos:

1. Copia del expediente administrativo completo que contenga la actuación que condujo a la emisión de las Resoluciones de sanción por no declarar No. 032, 033, 034 y 035 del 22 de marzo de 2018, proferidas por el Secretario de Hacienda de ese municipio contra la sociedad H.A. Bicicletas S.A.
2. Copia del expediente administrativo completo del procedimiento de cobro coactivo mediante el cual se ejecutaron las Resoluciones de sanción por no declarar No. 032, 033, 034 y 035 del 22 de marzo de 2018, proferidas por el Secretario de Hacienda de ese municipio; dentro del cual se expidió el mandamiento de pago No. 002 del 5 de julio de 2018.
3. Copia del Estatuto Tributario del Municipio de Valencia – Córdoba vigente para la época de los hechos, esto es, el Acuerdo 020 de 2016 emanado del Concejo Municipal de Valencia.

Para tal efecto, el Alcalde del Municipio de Valencia deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

El Despacho de oficio entrará a dilucidar si se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda por la no interposición de los recursos de reconsideración contra los actos acusados, es decir, por no agotar los recursos en sede administrativa como requisito previo a demandar según el artículo 161.2 del CPACA.

Conjuntamente, se estudiará si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, verificando que la demanda se haya interpuesto oportunamente en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Superado lo anterior, el Despacho verificará si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos tributarios expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valencia contenidos en las Resoluciones de Sanción por No Declarar No. 032, 033, 034 y 035 del 22 de marzo de 2018.

De resultar procedente la nulidad, corresponde comprobar si hay lugar a condenar a la parte demandada a devolverle a la actora como concepto de daño emergente la suma de \$163.644.000 y, a título de lucro cesante, reconocer los intereses moratorios causados sobre esa suma, más el valor de \$17.000.000 por concepto del reembolso de los dineros que ha pagado al abogado que lo ha representado en sede administrativa y judicial.

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa262b606d9683d7d180b1f874c29fee28bd33aaf0d561c35a5ea31a9622e17**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA NOTIFICACION PERSONAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Distribuidora Raiza
Demandado	Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" en liquidación
Radicado	23001333300120220016600
Decisión	Auto ordena notificación personal

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

En ese orden, verificado el estado actual del proceso, se advierte que, en escrito del 4 de abril de 2022, la demandante modificó la demanda reemplazando el demandado Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR".

En auto del 9 de junio del 2022, se admitió la demanda y su adición contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" y se ordenó notificarla en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR", identificada con el NIT. 891.080.005-1, de la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que, por secretaría, se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR", al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f24201590d8216a877c74290e86bc5585341fc3f60ad85077ee4532ad28d296**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yenis Margarita Urango Arteaga
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220064500
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yenis Margarita Urango Arteaga contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: yemargarita@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc2a7d0217208296a4f25574c41a97d8d3e6da7ebadcbf04334465657dec75**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fidel De Los Santos Pastrana Martínez
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220065600
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor Fidel De Los Santos Pastrana Martínez contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co ; administrador@monteria.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: fidelpastranam@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5f917e6c3c950c2a10bf128b21575759b5f614901d2b9db37011055ac712f**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Luis Álvarez Mause
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220074300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor José Luis Álvarez Mause contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: josealvarez964@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7901d437266a53422125e59340818a36c4687be5fce9cd1d73be5c9a94d407**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tirso Reyes Montes Ramos
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220074800
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor Tirso Reyes Montes Ramos contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: tirso1993@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ada36bc1ceca206cbe89c134ae49df0ecbb69cae110f3156e93c7974f7a2c6**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roby Antonio Petro Mejía
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220079700
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor Roby Antonio Petro Mejía contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ropeme08@hotmail.com; gust366@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5cc4952f33fc321e9da317054215d7581d8972b6c409f98421b396c6b8ca43**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelvadis Del Carmen Martínez Díaz
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120230009300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por la señora Nelvadis Del Carmen Martínez Díaz contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificaciones@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: nelvadis18@outlook.es; dinectry09@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34833112b18af6d9711eae296cd2f9118e803fc07c059d93fdbecd4c007adbf**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yudis Patricia Ramos Ballesteros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lórica
Radicado	23001333300220130074500
Decisión	Auto adecúa trámite para sentencia anticipada / Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisada la actuación, se observa que quien era la apoderada judicial de la demandante renunció al poder mediante memorial allegado el 11 de febrero de 2015¹, acompañado de oficio del 4 de febrero de 2015 en el que le informaba a su mandante sobre tal decisión, junto con guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega S.A. No. 7210777373, la cual fue verificada como entregada por este fallador en la página web de dicha transportadora².

Cabe destacar que en ese escrito se plasmó como correo electrónico electrónica de la actora el siguiente: yudisramos@hotmail.com; y dirección física: Calle 2 Cra. 12 No. 4-47, barrio Remolino, de Lórica – Córdoba. Coincidente con la aportada en escrito del 19 de febrero de 2014, por medio del cual se subsanó la demanda³.

En relación con la renuncia del poder, el inciso 4 del artículo 76 del CGP reza:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Por cumplirse los requisitos de la norma en cita, el juzgado que conocía el proceso en ese entonces dictó auto del 27 de febrero de 2015⁴, a través del cual aceptó la renuncia de la Dra. Indira Criales Daza como apoderada de la actora. Adicionalmente, ordenó comunicar dicha decisión a la demandante, para que en el término de 5 días constituyera nuevo apoderado judicial con quien continuar la defensa de sus intereses.

En ese sentido, el 16 de abril de 2015⁵, se le comunicó a la actora el referido auto, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico: yudisramos@hotmail.com; con su constancia de haber sido entregado al destinatario. Luego, el 11 de junio de 2015, por segunda vez, se le requirió para que nombrara nuevo apoderado al mismo correo electrónico, también con constancia de entrega⁶.

Seguidamente, luego de citarse a las partes para audiencia inicial, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería, en auto del 3 de octubre de 2016, suspendió su realización para requerir a la actora sobre su comparecencia al proceso por medio de nuevo apoderado judicial; providencias que también fueron enviadas al correo electrónico de la demandante.

¹ Documento: “17RenunicadePoder”.

² [Rastreo Envíos \(servientrega.com\)](http://rastreo.servientrega.com)

³ Documento: “05Subsanacion”.

⁴ Documento: “20AutoRenunciaPoder”.

⁵ Documento: “21Oficio”

⁶ Ibidem.



En cumplimiento de la anterior orden judicial, se libró el oficio No. 2020-103 del 24 de enero de 2020, dirigido a la demandante a la Calle 2 Carrera 12 No. 4-47, barrio El Remolino, del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba. Este oficio fue enviado por la empresa de correo certificado “472”, con la guía No. RA233420258CO, la cual también fue verificada por el Despacho en la página web de la empresa, certificándose en ese portal su entrega a la destinataria con fecha del 10 de febrero de 2020⁷.

Así las cosas, pese a que no era necesario que el Despacho comunicara la renuncia de la apoderada a la demandante pues ella fue debidamente informada de ello previamente por parte de la profesional del derecho que renunció, los jueces que precedieron a este fallador hicieron múltiples intentos para que la señora Yudis Patricia Ramos Ballesteros constituyera nuevo apoderado judicial con quien continuar la actuación, notificándola por distintos medios electrónicos y por mensajería física, sin observarse que la misma cumpliera con esa carga procesal.

En esos intentos para garantizarle su derecho de postulación, debido proceso y acceso a la administración de justicia, han transcurrido más de 8 años y 3 meses sin evidenciarse que la demandante otorgue nuevo poder a un profesional del derecho que la represente, a pesar de ser la promotora de este litigio.

Debe destacarse que en los términos de los artículos 159 y 161 del CGP, la renuncia del apoderado y la falta de otorgamiento de poder a un nuevo abogado que lo reemplace no es causal de suspensión ni interrupción del proceso, de manera que este juicio debe continuar a la siguiente etapa procesal y se le seguirán comunicando las actuaciones a la señora Ramos Ballesteros a su dirección de correo electrónico: yudisramos@hotmail.com

Por otro lado, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y en la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en la demanda y su contestación, el Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 22 de abril de 2013 y el 2 de julio de 2013, proferidos por el Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante los cuales negó la

⁷ [Trazabilidad Web - Trazabilidad Web \(sipost.co\)](http://Trazabilidad Web - Trazabilidad Web (sipost.co))



reclamación presentada por la demandante el pasado 20 de marzo de 2013, en razón a que entre las partes pudo haber existido una relación laboral, legal y reglamentaria en el tiempo que desempeñó la función de docente al servicio del demandado. Adicionalmente, dilucidar si resulta procedente condenar al accionado a reconocer, liquidar y pagar a favor de la actora el valor equivalente a prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad), los porcentajes de cotización correspondiente a pensión, salud y subsidio familiar, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios.

Por lo demás, será objeto de litigio verificar si en el presente asunto se configuró la excepción de la prescripción.

Finalmente, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho al accionado.”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa42cc9e1dfa8209b34b4179989ea1642f9cb846a1ee9cfc570c6eadf7a8694**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Medio de control	Repetición
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado	Giovanny Argel Fuentes
Radicado	23001333300420180027700
Decisión	Auto corre traslado pruebas documentales

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar a la Universidad de Córdoba y al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería, para que alleguen la información y documentos decretados en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de marzo de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, el 8 de junio de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería allegó el enlace de acceso al expediente digital del proceso bajo radicado No. 23001333300620130027200¹. Asimismo, el 13 de junio de 2023, la Universidad de Córdoba remitió a este Despacho los documentos requeridos².

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia³- de las mencionadas pruebas documentales, para efectos que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de las órdenes dadas en audiencia inicial celebrada el pasado 22 de marzo de 2023, que se encuentran visibles en el expediente digital:

1. Expediente digital del proceso bajo radicado No. 23001333300620130027200, adelantado ante el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería, visible en el documento denominado: “**19RespuestaRequerimientoJuzgado6**”.
2. Respuesta del 13 de junio de 2023, proferida por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, visible en el siguiente documento: “**20RespuestaRequerimientoUniversidad**”.

En aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se aclara que este término de traslado empieza a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar por estado a las partes de la presente decisión y enviarles el enlace web para que puedan acceder a la totalidad del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Documento: “19RespuestaRequerimientoJuzgado6”.

² Documento: “20RespuestaRequerimientoUniversidad”.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ae940da91fe51762437604b1a7a77de000b408170b181aaf10909f90c63da**

Documento generado en 22/06/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Yenys De Jesús Matías Mora
Demandado	Municipio de Sahagún y Otros
Radicado	23001333300520230011400
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Revisado el expediente, se observa memorial del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte demandante solicita la declaratoria de ilegalidad del auto del 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual remitió este proceso al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería, según su entender, porque el estado actual del proceso está para declarar el conflicto de competencia entre jurisdicciones o dictar sentencia de primera instancia, no obstante, esta agencia judicial no está facultada para ello.

Delanteramente, es menester dejar claridad que el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería es un juzgado permanente creado por el Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, no es un juzgado transitorio ni de descongestión. Por ende, contrario a lo expuesto por el vocero judicial de la actora, este despacho sí cuenta con la competencia para dictar sentencias.

Ahora, la providencia atacada por vía de ilegalidad es de las denominadas de "CÚMPLASE", a saber, es un auto de sustanciación que aplica una regla de reparto de procesos entre jueces administrativos. En consecuencia, esta providencia no se notifica¹ ni es recurrible por las partes.

Por otro lado, en providencia del 2 de marzo de 2022², el Consejo de Estado recordó la "teoría del antiprocesalismo" como el instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia³ como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al juez"⁴.

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 299. Cabe anotar que los "auto de cúmplase" son los que se limitan a impartir órdenes al secretario y no surten efectos en relación con las partes, por lo cual es innecesario notificarlos.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 2 de marzo de 2022, radicado No. 25000234100020150153701 (67549), C.P. María Adriana Marín.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp.: 17.583. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.⁵

De este modo, en aras de resolver de fondo la solicitud de la actora, el Despacho entrará a verificar si el presente proceso se encuentra viciado de ilegalidad por cuenta del auto del 31 de marzo de 2023. Para tal efecto, se advierte que el Acuerdo citado en precedencia estableció una regla de reparto entre los Juzgados 01 al 09 Administrativos de Montería y el recién creado Juzgado 10° Administrativo de Montería, en procura de nivelar la carga de trabajo entre estos despachos judiciales. La norma establece que debían remitirse procesos que se encontraran desde la etapa de presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, que tuvieran pruebas decretadas, pero no practicadas, y aquellos ejecutivos que no se les hubiera librado mandamiento de pago.

Actualmente, se observa que el proceso viene remitido del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante providencia del 13 de marzo de 2023, mediante la cual anuló todo lo actuado en el proceso ordinario laboral radicado No. 236603103001202100017100, desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

Así las cosas, el Despacho advierte que avocará su conocimiento porque considera tener competencia para resolverlo habida cuenta que la promotora del litigio pretende la declaratoria de la figura del contrato realidad frente a los servicios prestados desde el 10 de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2020 como aseadora general de la Escuela de Bellas Artes de San Juan de Sahagún, vinculada a través de múltiples órdenes de prestación de servicios que tienen la calidad de contratos estatales de prestación de servicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el accionado es una entidad pública y porque las funciones que se alegan como desempeñadas no encuadran en las de los trabajadores oficiales.

Frente a la etapa procesal, si bien la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería se recalca que sea desde la sentencia, inclusive, lo cierto es que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra reglada por una normatividad especial contenida en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021. En esa medida, estas normas establecen unos requisitos específicos para la demanda tramitada en esta jurisdicción, que deben cumplirse por las partes.

De esta manera, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, deprecando la nulidad de actos administrativos para este tipo de casos de contrato realidad, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021.

Pues bien, resulta lógico advertir que la etapa procesal en que actualmente se encuentra el proceso es la previa al estudio de admisión, verificando el cumplimiento de las reglas o requisitos formales y especiales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 161, 163, 164, 165, 166, 169, 171 y 178 *ibidem*, (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso, la congruencia de la sentencia, el acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, C.P. María Elena Giraldo.



etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin perjuicio de conservarse la validez de las pruebas practicadas en el proceso ordinario laboral pues se incorporaron al trámite con audiencia de las partes.

Conclusión: Se negará la solicitud de ilegalidad del auto del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 5° Administrativo de Montería, toda vez que el proceso se encuentra en la etapa previa al estudio de admisión de la demanda al ordenarse su adecuación a los requisitos sustanciales y formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad de auto presentada por la parte demandante, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 161 y siguientes del CPACA, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

CUARTO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde63853434a40b8e22954cc4cdbf31567863c0ad95bf10cb09c264377fdb65d**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Jaime Orlando Velasco Gutiérrez
Radicado	23001333300620150057400
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (projudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77990cd11502d2544b9fb8f7e416adeaad2e74493afd9ade0d89b0bef5c558**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Elvira Fernández de Godín
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300620190000600
Decisión	Auto adecua trámite a sentencia anticipada

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 2 de abril de 2019, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 4 de abril de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, el cual contestó mediante escrito del 3 de noviembre de 2020. Luego, el 28 de mayo de 2021, el demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas por el accionado.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Sin embargo, de oficio, se requerirá al demandado para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo de pensionado de la señora Ana Elvira Fernández de Godín y del señor Claudio Godin Mendoza.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, de oficio, se ordena requerir al Gobernador del Departamento de Córdoba para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo de pensionado de la señora Ana Elvira Fernández de Godín, identificada con la C.C. No. 26.081.625, y del señor Claudio Godin Mendoza, identificado en vida con la C.C. No. 6.669.105.



Para tal efecto, el representante legal del ente demandado deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si resulta procedente declarar la nulidad de parcial de la Resolución No. 0667 del 26 de julio de 1988 expedida por la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba y la Resolución No. 00744 del 11 de diciembre de 2009 expedida por el Secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba, además, la nulidad de la Resolución No. 0168 del 9 de febrero de 2018 de la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba. Y, a título de restablecimiento de derecho, si hay lugar a condenar al Departamento de Córdoba a reajustar la pensión de sobreviviente de la actora por un valor del 14%, según su proposición, en aplicación del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992; con el consecuente pago de las diferencias causadas sobre cada una de las mesadas reajustadas desde el 9 de marzo de 2014 a la fecha actual, debidamente actualizadas.

Conjuntamente, el Despacho entrará a verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción incoada por el demandado.”

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dfc1ed49f93ab5126643f9564984b49dd541eb12e916a8ac280d76e4c04d4c**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bertilda Del Rosario Contreras Madrid
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040400
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiséis (26) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d25655b2f0e3bc3458fe93cae94935912b914926fd6b0e6278a43253ec4a2**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eidy Liliana Llorente Vergara
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040500
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiséis (26) de julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9315322bc6c601271c0713fc2b7a8d0c13558c99f652a807a3a8c22135918e3**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333300620210041300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento del numeral 8 del art. 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 26 de mayo de 2023¹, la actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Pueblo Nuevo, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos notificacionjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co; procjudadm189@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: bgarcia5@hotmail.com - eduardoalvaradocontreras@hotmail.com – surtigas@surtigas.com.co

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Anunciar que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho **deberán** presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, **deben** dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

¹ Ver documento: "07MemorialSubsanacion".

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e7cee8819d3d1224ecaf375592841112d25fcc33dab48802659768d69fdbf**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Renny Jackson Daza Salomé
Demandado	Nación / Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	23001333300720140006400
Decisión	Auto fija fecha continuación audiencia de pruebas

Vencido el traslado otorgado mediante auto fechado el 13 de junio de 2023, el Despacho fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas con la finalidad de practicar el testimonio del señor Alejandro Paternina Castillo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas **el diecinueve (19) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e296624d395e931114b9edbd6ef9ecf4fbde051925cc6f5f470e84ee2d52b9**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Anastasio Húmedo Padilla
Demandados	Municipio de San Antero - Agencia Nacional de Infraestructura - Instituto Nacional de Vías
Radicado	23001333300820220048800
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto de 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, avizora el despacho que, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería resolvió inadmitir la demanda de la referencia. Posterior a eso, la parte demandante presentó escrito de subsanación del 12 de abril de 2023¹, corrigiendo todas las falencias descritas en el auto inadmisorio reseñado.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de reparación directa, interpuesta por Anastasio Húmedo Padilla contra el Municipio de San Antero, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de San Antero y a los directores de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co, notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co, contactenos@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, atencionciudadano@invias.gov.co y njudiciales@invias.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ivangraudiaz@gmail.com, jesudix2014@gmail.com.

¹ Documento: "08SubsanacionDemanda.pdf"



SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jesús Fernández Diz, identificado con la C.C. No. 1.072.527.937 de San Antero y T.P. No. 366.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Anunciar que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho **deberán** presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, **deben** dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4780a95b852b827090fd37e734abae69e9614f3132191f208026c450202564**

Documento generado en 26/06/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ricardo Alfonso Luna Jurado
Demandado	E.S.E Hospital San Diego de Cereté
Radicado	23001333300820220053200
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ricardo Alfonso Luna Jurado contra E.S.E Hospital San Diego de Cereté, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la Gerente de la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: esehospitalsandiego@yahoo.es

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho al correo electrónico prociudadm189@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: cmsarvil1981@hotmail.com lunajurador@gmail.com y anamilenaca15@gmail.com.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado, Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, identificado con la C.C: 78.033.206 de Cereté, y T.P. No.141068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a53faf5c649d66eedfd0db3e14d0fe2dfa15a6b2c66ea061ffcaf34ab7667**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leonel Albeiro Rico Peñate
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	23001333300920220005500
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor Leonel Albeiro Rico Peñate contra La Nación / Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales:

usuarios@mindefensa.gov.co	;		
notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ;	notificacionjudicial@cgfm.mil.co	;	
atencionalciudadano@cgfm.mil.co	;	div07@buzonejercito.mil.co	;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co			

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: juantrespalacios1235@gmail.com ; lilicami2619@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan Gabriel Trespalacios Echavarría, identificado con la C.C. No. 1.002.084.188 y T.P. No. 375.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d611e1ae3d02caf4fcbe6df6321b9834825f528620364419919b83c1754d091**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>